



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1699 DE 2009

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de la facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los decretos 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de delegación No. 110 de enero de 2007 y en concordancia con la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el anterior Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, inicio proceso administrativo sancionatorio dentro de los expedientes cuyo radicados son DM-05-04-1191 Y DM-05-04-1226, correspondiente a la empresa **CAR WASH AUTOLAVADO**, ubicado en la Calle 1 Sur No. 86 C - 10 de la localidad de Kennedy.

Que la Entidad antes citada, expidió el Auto No. 032 del 6 de enero 2005, notificado por Edicto al Representante Letal y/o propietario, el día 31 de enero de 2005, con constancia de desfijacion del 4 de febrero de 2005 y fecha de ejecutoria del 21 de febrero de 2005, mediante el cual inició proceso sancionatorio en contra de la establecimiento CAR WASH AUTOLAVADO y formulo los siguientes cargos:

- *Por verter presuntamente residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la resolución DAMA 1074 de 1997 artículo 1 y el Decreto 1594 artículo 98.*
- *Presuntamente por no poseer caseta de almacenamiento, no conocer el manejo de los lodos, no evitar que la fracción líquida producto del lavado sea vertida al*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1699

alcantarillado de la ciudad, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997 artículo 29 y la Guía Ambiental de Estaciones de Servicio numeral 5-3-8, acogida por la Resolución 2069/00.

Que el anterior acto administrativo en su numeral cuarto (4) dispuso que el presunto contraventor cuenta con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación del auto en mención, para presentar los respectivos descargos por escrito.

DESCARGOS

Que vencido el término de diez (10) días, se establece que el Representante Legal y/o quien haga sus veces del establecimiento CAR WASH AUTOLAVADO, no presentó escrito de descargos.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, con Concepto Técnico No. 20352 del 29 de diciembre de 2008, presenta el análisis técnico y resultados de la visita de inspección a las instalaciones del establecimiento ubicado en la Calle 1 Sur No. 86 C - 10, de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad, en tal virtud concluyó entre otros:

(...) De acuerdo a la visita técnica realizada al establecimiento CARA WASH AUTOLAVADO, ubicado en la calle 1 sur No.. 86 C - 10, localidad de Kennedy esta Dirección establece lo siguiente:

- *Ratificar concepto técnico no. 4221 del 31/03/08 de la siguiente forma:*
- *Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental mantener medida de suspensión de actividades de lavado por incumplimiento de lo exigido en la Resolución No. 0029 del 06/01/2005 hasta tanto realice las siguientes actividades:*
- *Dar cumplimiento en su totalidad a lo exigido en la Resolución No. 0029 del 06/01/05.*
- *Presentar cronograma de limpieza de las unidades del sistema de tratamiento y certificación de la empresa de aseo del sector la cual debe ser conectada para que recolecte los lodos.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1699

- Remitir copia de la licencia de construcción, concepto sanitario, concepto de bomberos y certificado de cámara de comercio.
- Registrar el aviso publicitario que se encuentra en la fachada del establecimiento de acuerdo al Decreto Distrital 959/00.
- Se debe garantizar que la totalidad del vertimiento industrial generado en el establecimiento sea tratado en el sistema existente en el establecimiento, por lo tanto es necesario implementar medidas para captación de la totalidad de las aguas residuales a las entradas del establecimiento y en las demás áreas del predio que lo requieran de tal manera que no exista escorrentía superficial hacia la vía pública o al alcantarillado sin previo tratamiento.
- Una vez cumplidos y evaluados los requerimientos anteriores por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y la Dirección Legal Ambiental, esta Secretaría definirá la viabilidad de presentar la caracterización de vertimientos. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis 6 horas con alícuotas cada ½ hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: Caudal, (Q), pH, Temperatura, Caudal, Sólidos Sedimentales (SS) DBO, DQO, fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites, grasas y tenso activos (SAAM). Igualmente de adjuntar las tablas de resultado de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente. Con el fin de establecer el otorgamiento del permiso de vertimientos si a ello hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Según el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor tiene la oportunidad para que en un término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pueda presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la practica de las pruebas que considera pertinentes y que fuesen conducentes.

Que vencido el termino de diez (10) días y revisada la documentación que obra en los expedientes DM-05-04 – 1191 y DM-05-04-1226, se establece que el Representante Legal y/o quien haga sus veces del establecimiento CAR WASH AUTOLAVADO, no presentó escrito de descargos contra el Auto 032 del 6 de enero de 2005.

Así las cosas, entratandose de normas que rigen la protección de Derechos Fundamentales, se garantiza al afectado el debido proceso y el ejercicio de Derecho de Defensa, aquellos que salvaguarda esta Entidad como autoridad ambiental y del cual no hizo uso el afectado.



Por lo anterior, ésta Entidad entrará a analizar y evaluar las pruebas obrantes en el expediente, que sirvieron de base para formular los cargos e iniciar proceso sancionatorio contra el Representante Legal y/o propietario, del establecimiento en cita.

Respecto al Primer cargo formulado:

PRIMERO: "Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAM.No. 1074 de 1997 artículo 1 y el Decreto 1594 de 1984 artículo 98", ésta Dirección Legal considera lo siguiente:

Una vez revisadas las pruebas consignadas en el expediente, se observa que el industrial no ha realizado ningún trámite para la obtención del registro de vertimientos; incumplimiento que ha sido reiterativo, lo que conlleva a concluir que el propietario del Establecimiento ha venido realizando su proceso productivo sin registrar sus vertimientos.

En éste orden de ideas, éste Despacho concluye frente al primer cargo formulado, que aunque el propietario del Establecimiento allegó documentación para obtención del registro de vertimientos no ha cumplido con los requerimientos efectuados, originados de las visitas técnicas realizadas al establecimiento, percibiéndose de esta manera el incumplimiento continuo y la transgresión a la normatividad ambiental vigente; por lo tanto el mismo debe ser confirmado.

Respecto al Segundo cargo formulado:"

- *SEGUNDO: Presuntamente por no poseer caseta de almacenamiento, no conocer el manejo de los lodos, no evitar que la fracción líquida producto del lavado sea vertida al alcantarillado de la ciudad, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997 artículo 29 y la Guía Ambiental de Estaciones de Servicio numeral 5-3-8, acogida por la Resolución 2069/00.*

Revisado el expediente, se observa que el industrial no ha realizado ninguna acción correctiva respecto a la construcción de la caseta para el manejo de lodos, obras que han sido solicitadas en los requerimientos y que son indispensables para garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos industriales, por consiguiente, éste Despacho concluye que frente al segundo cargo, el mismo debe ser confirmado.

Consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es necesario recordar que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 1699

naturales y jurídicas, privadas o públicas deben acatar su mandato. Siendo imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental.

DE LA MULTA A IMPONER

Esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecida en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente de los cargos imputados al Representante Legal y/o propietario del Establecimiento de comercio denominado CAR WASH AUTOLAVADO, ésta Entidad encuentra procedente imponer una sanción de carácter económico, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.

Por lo anterior, se considera procedente establecer una multa base de Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de 2009 equivalente a **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. (\$4.969.000.00)**

El incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

La sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a propietario del Establecimiento de comercio denominado, CAR WAS AUTOLAVADO, para cumplir con las normas que regulan el tema de vertimientos industriales.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, éste Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en Sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

De conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser



28



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

B. 1699

protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos los establecimientos de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarles daño.

Por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma

A su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser





objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

La Resolución 1074 de 1997, fija normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así: Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts, 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible(Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad

Intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P.Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos mas importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1699

ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"... Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su mas mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le premitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."

Con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1699

Hechas las anteriores consideraciones de orden Constitucional y legal y teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en los expedientes DM-05-04-1191 y DM-05-04-1226 y en los resultados obrante en el Concepto Técnico No. 20352 de 29 de diciembre de 2008, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, éste Despacho encuentra pertinente confirmar en su totalidad los cargos formulados, por el incumplimiento a los artículos 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997 y el artículo 98 del Decreto 1594 de 1984, en contra del Representante Legal y/o propietario del Establecimiento de comercio denominado CAR WAS AUTOLAVADO, con Nit. 4242978-0 y por lo tanto se impondrá la sanción que se describe en la parte resolutive del presente acto administrativo.

De otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal C) del Artículo 103 ibidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a ésta Secretaria entre otras, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en literal i) del Artículo 3º ibidem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

En conclusión, es obligación de la Secretaria Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión reglada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de Derechos, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado, aun en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Mediante el literal f) del Artículo 1º de la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, expedido por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra éstos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.



de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

E. 1 6 9 9

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al Señor José Abel Torres Martínez identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 4.242.978, propietario del Establecimiento de Comercio denominado CAR WAS AUTOLAVADO ubicado en la Calle 1 Sur No. 86 C - 10 de esta Ciudad, de los cargos formulados mediante Auto No. 032 del 6 de enero de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al Señor José Abel Torres Martines Cédula de Ciudadanía No 4.242.978, propietario del Establecimiento de Comercio denominado CAR WAS AUTOLAVADO una multa neta correspondiente a **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. (\$4.969.000.00)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada por el propietario del Establecimiento de comercio denominado CAR WAS AUTOLAVADO o quien haga sus veces, a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señaladas, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino a los Expedientes DM-05-04-1191 y DM-05-04-1226.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al propietario del Establecimiento de comercio denominado CAR WAS AUTOLAVADO, señor José Abel Torres Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.242.978, ubicado en Calle 1 Sur No. 86 C - 10 de esta ciudad,

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1099

a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009



ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: María Elena Godoy Calderón
Revisó: Dra. Diana Ríos García
Exp. DM-05-04-1191 y DM-05-041226

